



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1334
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00098-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 21 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 15 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo la audiencia a las **DIEZ (10: 00) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0983
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00125-00
DEMANDANTE: MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

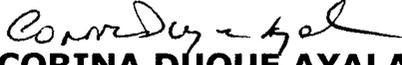
De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 15 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **ONCE (11:00) DE LA MAÑANA**, el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0352
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00236-00**
DEMANDANTE: LUIS QUERUBÍN LÓPEZ CALLEJAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO IDU

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **DOCE (12:00) DEL MEDIO DÍA,** el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0193
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00081-00
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS FIERRO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia de conciliación para el día 09 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo audiencia

FIJAR la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0426
MEDIO DE CONTROL: REARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00308-00**
DEMANDANTE: WILLANS TRIANA BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12: 00 M.)**, el día **PRIMERO (01) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0382
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00266-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 23 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0207
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2016-0095-00**
DEMANDANTE: MARCO FABIO RIVERA ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE (09: 00 A.M.) DE LA MAÑANA** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0563
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00441-00
DEMANDANTE: ZENAIDA MENDEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1025
MEDIO DE CONTROL: REARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00167-00**
DEMANDANTE: BERLINDA OCHOA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 19 de abril de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0492
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0370-00**
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 16 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **DOCE (12:00 p.m.) DE LA tarde**, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0541
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0419-00**
DEMANDANTE: MANUEL MARIÑO VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **ONCE (11:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0220-00**
DEMANDANTE: DISICO SA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 23 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **DIEZ (10:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0941
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00083-00**
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER SALCEDO ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 15 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 01 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **NUEVE (09:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0399
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0283-00**
DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 02 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **DOS (02:00 p.m.) DE LA TARDE,** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0909
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00051-00**
DEMANDANTE: GLORIA INES ORTIZ GONZALEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

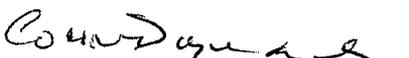
De acuerdo a que por auto de fecha 01 de febrero de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 08 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de inicial a las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, el día **SIETE (07) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1077
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-219-00**
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 15 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 01 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **DOCE (12:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0474
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0352-00**
DEMANDANTE: JOHNNATAN HERRERA CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

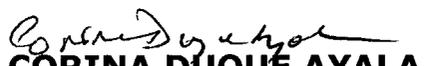
De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 02 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a las **ONCE (11:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1122
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-0264-00**
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-
IPES
DEMANDADO: AVIS ISMAEL CALLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 15 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DOCE (12:00 p.m.) DE LA MAÑANA**, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0746
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0623-00**
DEMANDANTE: DILMAR ENRIQUE TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

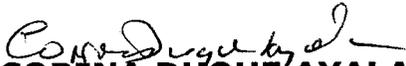
De acuerdo a que por auto de fecha 08 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 01 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **ONCE (11:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0819
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0696-00**
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL FIGUEROO YANES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 28 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DIEZ (10:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DÚQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0526
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0404-00**
DEMANDANTE: DAVID ARAGON CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

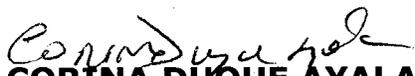
De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **NUEVE (09:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0801
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0678-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO GRASS ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 01 de febrero de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 08 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DOS (02:00 p.m.) DE LA TARDE**, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0861
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00003-00**
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA SIERRA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

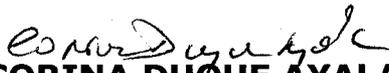
De acuerdo a que por auto de fecha 24 de mayo de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DOCE (12:00 p.m.) DE LA TARDE**, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1080
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-0222-00**
DEMANDANTE: ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHO Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 19 de abril de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **ONCE (11:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0587
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0465-00**
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 23 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DIEZ (10:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0929
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00071-00**
DEMANDANTE: GIOVANNY DE JESUS MANJARRES
SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 15 de marzo de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 01 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** a las **DOS (02:00 p.m.) DE LA TARDE**, el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jdhr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1508
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00272-00**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE AYA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **LUIS ENRIQUE AYA MORENO, LUIS EDUARDO AYA CRUZ, GLORIA ISABEL MORENO ROJAS y MARIA ISABEL AYA MORENO** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor LUIS ENRIQUE AYA MORENO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la Junta Médico Laboral es decir 30 de mayo de 2018, es decir que la parte demandante tendría hasta el 31 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

No obstante, el día 08 de mayo de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 03 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (2 meses y 25 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 06 de agosto de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS ENRIQUE AYA MORENO, LUIS EDUARDO AYA CRUZ, GLORIA ISABEL MORENO ROJAS y MARIA ISABEL AYA MORENO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

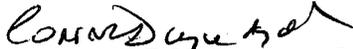
SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRES PINO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.116 de Bogotá D.C. y T.P 259.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 73 a 78 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0370
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00254-00**
DEMANDANTE: MARGARITA RODRÍGUEZ BERNAL Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2016, mediante apoderado judicial, la señora, **ROSALBA RODRIGUEZ BERNAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SERGIO ALEJANDRO DUARTE RODRIGUEZ Y MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor **LUIS ANDREY MANCERA RODRÍGUEZ** en hechos presentados el día 18 de enero de 2015, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 este Despacho remitió el presente proceso para ser acumulado al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 el Juzgado 34 Administrativo procedió a devolver el presente proceso a este Despacho, negando la acumulación por cuanto indicó que ya se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de las lesiones padecidas por el señor LUIS ANDREY MANCERA RODRIGUEZ mientras prestaba el servicio militar obligatoria, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el Informe Administrativo por Lesiones es decir el 22 de agosto de 2015., por tal razón la parte demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 15 de diciembre de 2015 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 29 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 14 de

marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 26 de abril de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROSALBA RODRIGUEZ BERNAL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SERGIO ALEJANDRO DUARTE RODRIGUEZ Y MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.729.611 de Páez (Cauca) y T.P 179.453 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1468
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00232-00**
DEMANDANTE: NERYS MARIA PAMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **NERYS MARÍA PAMO DE GALLEGO, SANDRA MILENA CORREA PAMO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MANUEL FRANCISCO CORREA PAMO; CLAUDIA PATRICIA CORREA PAMO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ GÓMEZ CORREA y OSCAR MAURICIO CUÉLLAR CORREA; ESPERANZA CORREA GALLEGO, ALBA LUZ GALLEGO y MARÍA AMPARO CORREA DE GODOY** presentaron demanda contra **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los

demandantes por los daños sufridos por la muerte del señor **FRANCISCO LUIS CORREA GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor FRANCISCO LUIS CORREA GALLEGO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo el resultado muerte es decir el 05 de mayo de 2016., es decir, que la parte demandante tenía hasta el 06 de mayo de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 04 de mayo de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 02 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 06 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 06 de julio de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **NERYS MARÍA PAMO DE GALLEGO, SANDRA MILENA CORREA PAMO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **MANUEL FRANCISCO CORREA PAMO; CLAUDIA PATRICIA CORREA PAMO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ GÓMEZ CORREA y OSCAR MAURICIO CUÉLLAR CORREA; ESPERANZA CORREA GALLEGO, ALBA LUZ GALLEGO y MARÍA AMPARO CORREA DE GODOY** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLINICA FUNDADORES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**
- El Director o Representante Legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FUNDADORES.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere

necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia (Caquetá), y T.P 222.274 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 02 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1134
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-0276-00**
EJECUTANTE: SMART CHOICE GROUP SAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se Libró mandamiento de pago a favor de SMART CHOICE GROUP SAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR, por el incumplimiento del pago de las facturas No. 1973, 2014, 2049 y gastos adicionales derivados del incumplimiento de los pagos acordados dentro de la ejecución de un contrato suscrito entre las partes el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. El día 26 del mes de febrero de 2016, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 060 de 2016 entre EL CLUB MILITAR y la firma SMART CHOICE GROUP S.A.S., cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LO OPERATIVO PARA EL DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES Y DEPORTIVAS QUE SIRVEN A LAS SEDES DEL CLUB MILITAR".

2. El plazo de ejecución estipulado fue establecido desde la legalización del contrato hasta el 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato celebrado.
3. El día 30 de septiembre de 2016, el Club Militar recibió, a través del acta de recibo parcial No. 10 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 1973 por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$96.800.000), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
4. El día 29 de Octubre de 2016, el Club Militar recibió, a través del acta de recibo parcial No. 11 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 2014 por valor de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$70.211.711), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
5. El día 05 de diciembre de 2016, el Club Militar recibió, a través de acta de recibo parcial No. 12 de 2016, las actividades ejecutadas para este mes con la factura No. 2049 por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$121.000.000), la cual a la fecha no ha sido cancelada por el Club Militar sin justificación alguna.
6. El día 12 de enero de 2017 se realizó el acta de liquidación del contrato entre el representante legal del contratista, el representante legal de la entidad y el supervisor del contrato, en la cual se establece claramente que el contratista ha cumplido a cabalidad sus obligaciones y que queda un saldo pendiente a favor del contratista respecto de las actas No. 10,11, y 12 DE 2016 por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$288.011.711.00).
7. Por medio de la decisión del 31 de mayo de 2018, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá Libró mandamiento de pago a favor de SMART CHOICE GROUP SAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR, por el incumplimiento del pago de las facturas No. 1973, 2014, 2049 y gastos adicionales derivados del incumplimiento de los pagos acordados dentro de la ejecución de un contrato suscrito entre las partes.

8. Así mismo mediante auto del 21 de junio de 2018, se resolvió oficiar a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, para que informen la naturaleza de los dineros depositados en sus cuentas de titularidad de la entidad ejecutada CLUB MILITAR con NIT. 860.016.951-1, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del artículo 594 del C.G.P.

9. Por medio de memorial radicado el día 18 de julio de 2018, el apoderado del CLUB MILITAR, interpone recurso de reposición en contra del auto que decreta medidas cautelares dentro del proceso en referencia, en la siguiente forma:

“ (...) Revisadas las facturas aportadas se encuentra que estas no reúnen los requisitos previstos por los Artículos 621, 624 y 771 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en los Artículos 4° y 5° del Decreto 3327 de 2009, para que opere la figura de la aceptación tácita de las mismas. De esta manera no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 422 del C.G.P.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las facturas allegadas con la demanda no pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores ni como títulos ejecutivos que permitan iniciar un proceso ejecutivo en contra de la administración pública. La ausencia de la indicación, bajo la gravedad de juramento, de que opero la aceptación irrevocable, así como la indicación del saldo al que corresponde cada factura, obliga al juez de conocimiento a rechazar el mandamiento que se invoque (...)

Esta es la única referencia que se hace a una posible obligación dineraria, pues indica que el Club Militar le adeuda el valor allí relacionado a Smart Choice. Sin embargo, brilla por su ausencia un elemento vital para que se configure el título ejecutivo, cual es, la exigibilidad de la obligación.

En efecto, resulta claro que quien firmó el acta de liquidación afirmó que la entidad estatal llamada Club Militar le adeudaba a un contratista el valor de \$ 288.011.711.00. Este valor puede, incluso, entenderse como expreso, pues para su determinación no es necesario realizar operaciones ni partir de supuestos que afecten esta característica. Sin embargo, no se evidencia el deber de pago, en una fecha específica, a cargo del Club Militar.

El hecho de que una entidad estatal reconozca que puede adeudar una suma de dinero no debe llevar a concluir que esta es exigible en el momento en que lo quiera entender el acreedor. La exigibilidad es un requisito delicado en

externo y, por ello, el Juez de conocimiento debe prestar atención a su configuración o determinación.

Para el caso que nos ocupa no existe ningún elemento que pueda llevar a entender que se cumplió con el requisito mencionado. La entidad estatal, es cierto, afirmó, que existía un saldo pendiente de pago al contratista, pero no se comprometió a pagarlo. Adicionalmente, tampoco comprometió su responsabilidad patrimonial para una fecha específica. De esta forma, es improcedente hablar de una obligación exigible.

No podría tampoco afirmarse que la fecha de exigibilidad se extrae de las facturas, toda vez que el acta de liquidación es posterior a ellas, y, como ya se dijo, las mismas no contienen los requisitos para que se pueda derivar de las mismas un título ejecutivo. (...) .”

- 10.** De igual manera el apoderado de la sociedad Smart Choice Group S.A.S. mediante memorial radicado el día 26 de julio de 2018, dio respuesta al recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada de la siguiente manera:

“ (...) Desde ya se evidencia señoría que la motivación del presente recurso no es otra que entorpecer la dinámica procesal pretendiendo hacer incurrir en error al funcionario judicial, en el numeral uno de los argumentos del recurso en referencia a que las facturas no prestan merito ejecutivo me permito aclarar que las facturas soportadas tienen como base un vínculo contractual existente en su momento entre el demandado y el demandante es decir hay un nexo jurídico que actuando como columna vertebral justifica la emisión de las facturas en razón al alcance del contrato suscrito por las partes, adicional a esto y tal como lo manifiesta el artículo 422 del código general del proceso se reúnen los requisitos del título valor en razón a que es una obligación clara, expresa y exigible

(...)

Ahora bien frente a la afirmación “el hecho de que una entidad estatal reconozca que pueda dar una suma de dinero no debe llevar a concluir que esta se siguen en el momento en el que lo quiera entender el acreedor...” entiende esta togado, que dicha afirmación pretende justificar la evidente y socarrona demora injustificada por parte del club militar para el pago de sus obligaciones a la cual se permite referir este togado que en la práctica jurídica y el marco del alcance de la Constitución Nacional y las referencias de jurisprudencia ya existentes no se puede justificar el retraso excesivo en perjuicio de mis representados por parte de una entidad estatal para el pago de sus obligaciones .”

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Frente al presente recurso es menester precisar en primera medida que juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso

especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o **contrato (Negocio Jurídico)**, proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o líquida³ por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

Así mismo para precisar el tema aquí debatido el Art. 774 del Código de Comercio a su tenor reza:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 6178 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de 8 estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte, el artículo 621 señala:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. 3) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar ⁴de su entrega.”

⁴.ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos://a. Estar denominada expresamente como factura de venta.//b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.//c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.//e. Fecha de su expedición.// f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.//g. Valor total de la operación.//h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.//i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.//j. // Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.//PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.//PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.»

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato de prestación de servicios con una Entidad del Estado el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 060 de 2016 celebrado entre EL CLUB MILITAR y la firma SMART CHOICE GROUP S.A.S., cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LO OPERATIVO PARA EL DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES Y DEPORTIVAS QUE SIRVEN A LAS SEDES DEL CLUB MILITAR. Con sus correspondientes Facturas Nos. 1973, 2014 y 2049.

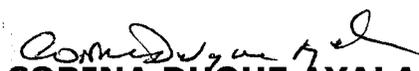
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2018, que oficio a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, informara la naturaleza de los dineros depositados en sus cuentas de titularidad de la entidad ejecutada CLUB MILITAR con NIT. 860. 016.951-1, con el fin de verificar si se trataba de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **SEGUIR** con el trámite procesal pertinente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

O-1134
EJECUTIVO
110013343-064-2017-00276-00
SAMRT CHOICE GROUP
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CLUB MILITAR

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1134
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-0276-00**
EJECUTANTE: SMART CHOICE GROUP SAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

En atención a la respuesta emitida por el Banco Caja Social radicada el día 17 de julio de 2018 y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **DISPONE** decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el CLUB MILITAR identificado con Nit 860.016.951-1 posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o por otro concepto o título bancario o financiero.

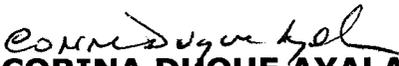
Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios al Gerente del Banco Caja Social, e infórmesele que la medida de embargo se limita a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$288.011.711.00 M/CTE)**, de conformidad con el auto que ordena librar mandamiento de pago del 31 de mayo de 2018.

Igualmente se le informará a la entidad bancaria que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso bajo el número de cuenta 110012045064, de igual manera deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio bajo juramento el cumplimiento de la

orden aquí impartida, a su vez indicar si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite al oficio respectivo, y allegar al Despacho, la correspondiente constancia de recibo ante la respectiva Corporación Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1388
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00152-00**
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MARTÍNEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y TRÁNSITO Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 22 de junio del año 2018, el apoderado de la parte demandante allegó una serie de documentos en cumplimiento a lo ordenado en auto previo.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial y ante la Secretaria de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el señor **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ REYES**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ZARZAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE)** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados por razón de la falla en el servicio por la falla en el servicio y cancelación ilegal de la licencia de circulación del vehículo de placas WZC – 501 propiedad del demandante señor LUIS GABRIEL MARTÍNEZ REYES.

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2018 el Despacho del Dr. José Élver Muñoz Barrera resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por acta de reparto de fecha 09 de mayo del presente año correspondió a este Juzgado conocer el presente asunto.

Por auto de fecha 28 de junio del año en curso previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se ordenó allegar unos documentos.

Mediante memorial radicado el día 06 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó unas constancias de recibido de correo certificado, los cuales no satisfacen lo exigido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante NO allegó el respectivo radicado de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación (Guama – Tolima), lo que se evidencia son a folios 36 a 39 son constancias entregadas por el correo certificado de que se entregó algo, más no hay certeza de la RADICACIÓN de la denuncia.

Así mismo, del estudio de la demanda en su conjunto deberá la parte demandante allegar el acto administrativo por medio del cual se le canceló la licencia al automóvil objeto del presente litigio, por cuanto es base para realizar el respectivo estudio de caducidad del presente medio de control de reparación directa.

Por último y de conformidad al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se deberá aclarar cuáles son las entidades que pretende demanda por cuanto se evidencian varias entidades del mismo orden, así deberá allegar los respectivos correos electrónicos para efectos de las notificaciones judiciales de la demanda.

EN consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ REYES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ZARZAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE)**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10) días, para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO GÓMEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.726.351 y T.P. N° 145.038 del C.S. de la J. de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.781.527 de Medellín (Antioquía) y T.P. N° 105.219 del C.S. de la J. de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso.

O-1388
110013343-064-2018-00152-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUIS GABRIEL MARTÍNEZ
NACIÓN – MINSITERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Una vez corregida la demanda, LA PARTE DEMANDANTE, deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0079
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013336-714-2014-00077-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: JOSÉ TAPUYIMA RAMOS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 se procedió a designar como curador ad litem al señor JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO el cual no tomó posesión del cargo de curador.

Así las cosas, se procederá a nombrar como curador ad litem a la Dra. MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, la cual puede ser localizada en la calle 19 N° 3-10 oficina 2201, de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso el cual indica:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem a la Dra. **AMARIS DAMASO DE LA CRUZ** de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso y la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra el señor JOSÉ TAPUYIMA RAMOS del 14 de agosto de 2015 (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE AGOSTO DE 2017,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0071
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-715-2014-00052-00**
DEMANDANTE: AURORA SABOGAL ZARABANDA Y
OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE ESPINAL
- TOLIMA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que el día 13 de marzo de la presente anualidad uno de los demandantes el señor ERNESTO OSORIO ZARABANDA allegó memorial en el cual solicita el retiro de la demanda por cuanto considera que la abogada Dra. IVON ANDREA TRUJILLO OSORIO lo engañó y asaltó en su buena entre otros motivos.

Así las cosas este Juzgado antes de tomar decisión alguna respecto a la pretensión contenida en dicho escrito, pondrá en conocimiento dicho documento para que se pronuncien lo demandantes y parte demandada de lo anteriormente descrito.

Una vez allegadas las diferentes consideraciones se deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO por el término de tres (03) días el memorial allegado el día 13 de marzo de 2018 por parte del señor ERNESTO OSORIO ZARABANDA.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0716
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00593-00**
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUTIERREZ Y
OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante audiencia inicial de fecha 01 de marzo de 2018 se decretaron pruebas y se ordenó designar perito evaluador de daños y perjuicios para que rindiera experticia.

Así las cosas, se procederá a nombrar como perito evaluador a la Señora **MARIETTA BUSTAMANTE CORREA**, la cual puede ser localizada en la Carrera 13 N° 33-35 Apto 904 Torre 2, celular 320 654 9431; para que se sirva rendir experticia solicitada por parte del demandante contenida a folio 132 del cuaderno principal del expediente.

Este nombramiento se realiza de conformidad a los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

DESIGNAR como perito al evaluador de daños y perjuicios a la señora **MARIETTA BUSTAMANTE CORREA** de conformidad a lo establecido en audiencia inicial del 01 de marzo de 2018 y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario